

## LEY N° 6.639

**Cediendo con carácter precario a la Sociedad "Coordinación de Obras de Rehabilitación C.O.R.", las instalaciones, muebles e inmuebles que integran el Instituto de Rehabilitación del Inválido "Dr. José M. Jorge", de la localidad de Adrogué.**

Departamento de Salud Pública.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

### LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder el uso, con carácter precario y gratuito y por el plazo mínimo de diez años a la Sociedad denominada "Coordinación de Obras de Rehabilitación C. O. R.", de las instalaciones muebles e inmuebles que integran el Instituto de Rehabilitación del Inválido "Doctor José M. Jorge", ubicado en la localidad de Adrogué, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, con el objeto de transferir a dicha institución la administración y dirección técnica del referido establecimiento, así como la prestación de la totalidad de los servicios asistenciales correspondientes al mismo.

Art. 2º El establecimiento será entregado libre de alumnos, personal y/o concesionarios de derecho. El personal que presta actualmente funciones en el referido establecimiento deberá ser contratado por la sociedad usufructuaria siempre que manifieste su expresa voluntad a seguir prestando funciones en el mismo, y previo satisfactorio rendimiento de los exámenes de idoneidad y competencia que al efecto se establezcan.

El personal que no haga uso de tal derecho o no resulte contratado en base a los exámenes previstos, gozará de los beneficios establecidos por el Decreto-Ley número 24.053|957 y Decreto-Ley número 3.625|956, a fin de seguir prestando funciones en otros servicios estatales, respetándose los beneficios que tuvieran adquiridos en virtud de tales normas.

Art. 3º La conservación y reposición de los muebles e inmuebles que integran el establecimiento transferido, se regirán por los principios generales de los contratos de uso establecidos por el Código Civil y los especiales que al efecto se convengan.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, mantendrá una directa y permanente fiscalización del correcto y eficaz funcionamiento del establecimiento para los fines asistenciales a que se destina de acuerdo a los principios de la técnica moderna y la adecuada atención de los pacientes y facilitará, el desenvolvimiento técnico y económico de dicho establecimiento, en la forma y condiciones que se convengan.

Art. 5º El convenio que formalice la cesión autorizada por el artículo 1º de la presente ley, mantendrá su vigencia mientras se cumplan recíprocamente las condiciones legales, reglamentarias o convencionales establecidas, pudiendo rescindirse en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes contratantes, o cuando se compruebe

fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones contraídas, o a pedido de cualquiera de ellas con una antelación no menor de seis meses.

Art. 6º En el caso que se produzca la rescisión del convenio suscripto a los fines de la presente ley, la Sociedad "Coordinación de Obras de Rehabilitación", deberá devolver al Gobierno de la Provincia los bienes inmuebles con las mejoras realizadas, sin derecho a indemnización alguna, y los bienes muebles e instalaciones de acuerdo a los inventarios efectuados oportunamente, con las altas y bajas producidas.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.  
*Juan Carlos Monti,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 16 de noviembre de 1961.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.  
OSVALDO H. MAMMONI.

Decreto Nº 12.478.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos treinta y nueve (6.639).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

---